

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-183/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra los oficios INE/SE/1147/2019 e IEEM/DA/2456/2019, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con los descuentos de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG311/2017, respecto a la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG61/2017, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los *LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA.*

Esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y Acumulados, confirmó dichos lineamientos, respecto de los temas relacionados con el reintegro de remanentes no ejercidos por los partidos políticos.

2. Resolución INE/CG311/2017. El catorce de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, e impuso al Partido Acción Nacional diversas sanciones¹.

¹ a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 20, 35, 36, 37 y 38.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10 y 12.

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11, 13 y 15.

d) 9 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25

3. Recurso de apelación SUP-RAP-210/2017. Inconforme, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, y el catorce de septiembre, la Sala Superior revocó parcialmente la resolución del Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto de conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva determinación en la que garantizara la audiencia del recurrente, determinara si subsistía la actualización de la infracción y realizará una correcta individualización de la sanción².

II. Ejecución de las sanciones que están firmes

1. Solicitud de deducciones (oficio impugnado). El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/SE/1147/2019, remitió al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de México³, la información de las sanciones impuestas que a esa fecha tenían el estatus de firmes⁴, solicitándole que la registrara en el sistema de seguimiento de sanciones respectivo.

e) 9 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39 y 40.

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 27.

² “QUINTA. Efectos. Dado lo parcialmente fundado del agravio tercero, al haberse acreditado que no dio garantía de audiencia al PAN respecto de los conceptos “prestación de bienes” y “producción y edición de video”, que en el SIF se encuentran pólizas que contienen conceptos similares a los sancionados, así como que indebidamente se consideró que el concepto de “chamarra” benefició al partido, se revoca parcialmente la Resolución y Dictamen consolidado, para que los emita nuevamente, con base en lo siguiente.

1. Deberá otorgar la garantía de audiencia al PAN respecto de los conceptos de “prestación de bienes” (conclusión 16) y “producción y edición de video” (conclusión 19), y una vez que el actor desahogue la observación o fenezca el plazo para ello, deberá determinar si subsiste la infracción y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente (agravio 3, apartado C, conclusiones 16 y 19, en esta sentencia).

2. Deberá determinar si a partir de las pólizas localizadas en el SIF, referidas en los cuadros insertados en el agravio 3, apartado D, respecto de las conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25, existió la irregularidad y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente.

3. Al emitir la nueva resolución no deberá tomar como infracción la omisión de registrar el gasto de “chamarras” correspondiente a la conclusión 21 (agravio 3, apartado F), ya que fue determinado que no es un gasto que debiera contabilizarse, al no haber beneficiado a la candidata, por lo que deberá individualizar nuevamente la sanción correspondiente a gastos no reportados.

4. El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la resolución correspondiente”.

³ En lo sucesivo, Instituto local.

⁴ A través de un disco compacto.

2. Informe de descuentos (oficio impugnado). El siete de octubre, mediante el oficio IEEM/DA/2456/2019, el Director de Administración del Instituto local informó al Partido Acción Nacional que, en cumplimiento al oficio remitido por el Instituto Nacional Electoral, a partir del mes de noviembre de dos mil diecinueve realizaría los descuentos correspondientes a las sanciones impuestas en la resolución INE/CG311/2017⁵.

III. Impugnación local y determinación de competencia

1. Recurso de apelación local (RA/5/2019). El once de octubre siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación local, y el veintinueve de noviembre, El Tribunal Electoral del Estado de México sometió a consideración de la Sala Superior una consulta competencial para conocer y resolver el asunto.

2. Asunto General SUP-AG-114/2019. El dos de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos atinentes.

3. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El doce de diciembre, la Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver el asunto, y ordenó reencauzar la demanda a recurso.

⁵ También le informó que de existir importes pendientes éstos se descontarán a partir del mes de enero de dos mil veinte, considerando el monto de prerrogativas ordinarias que sean aprobadas para su partido.

IV. Recurso de apelación

1. Integración y turno. Derivado de esa determinación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-183/2019 y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;186, fracción III, inciso g), y fracción V; y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a efecto de controvertir determinaciones vinculadas con el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, con motivo de las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, respectivamente, del candidato postulado al

cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable

Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente⁶.

En concepto de este órgano jurisdiccional, y como se precisó en el acuerdo plenario del doce de diciembre, deben tenerse como actos impugnados el oficio IEEM/DA/2456/2019 emitido por el Director de Administración del Instituto local, así como el diverso oficio INE/SE/1147/2019, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Si bien en forma expresa el actor identifica como acto impugnado únicamente el oficio IEEM/DA/2456/2019 y como autoridad responsable al Director de Administración del Instituto local, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que el oficio que se identifica como impugnado se generó a partir de la solicitud que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral formuló al Instituto local

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Dicho de otra manera, el oficio impugnado fue emitido como consecuencia de la determinación del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque fue el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral quien solicitó al Instituto local que registrara en el sistema de sanciones aquellas que le remitía a través de esa comunicación —a través de un disco compacto— toda vez que ya se encontraban firmes.

En el oficio IEEM/DA/2456/2019, el Director de Administración precisó que procedería al descuento de las sanciones que se encontraban firmes, a partir de lo que el referido Secretario Ejecutivo le informó.

Como puede advertirse, en ambos oficios la temática consiste en la ejecución de las sanciones que le fueron impuestas al Partido Acción Nacional y el presente caso involucra actos tanto de la autoridad electoral nacional como de la administrativa local, consecuentemente relacionados entre sí.

Por los motivos expuestos, se tendrá como autoridades responsables tanto al Director de Administración del Instituto local, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En la demanda se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado; se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación; los agravios que considera le causa el oficio combatido y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque si bien los dos oficios constituyen los actos impugnados, para el cómputo del plazo debe tomarse en cuenta la notificación del oficio del instituto local, esto es, el siete de octubre de dos mil diecinueve, como se advierte de la copia certificada del acuse de recibo correspondiente. De ahí que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del ocho al once de octubre; por tanto, si la demanda se presentó el once, es oportuna.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; esto es, por un instituto político nacional acreditado ante el referido Organismo Público Local Electoral.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Gabriel García Martínez como representante suplente, en términos de la copia certificada que acompaña a su demanda.

d. Interés jurídico. Se considera que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque se trata de un partido político nacional que cuenta con acreditación en el Estado de México, y cuestiona las determinaciones por las que le informan que, a partir del mes de

noviembre, se le descontarán diversas sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, de sus ministraciones ordinarias locales.

e. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar los oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de controversia

a. Sanciones firmes. Derivado de la fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña de gobernador en el Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, el Instituto Nacional Electoral determinó imponer diversas sanciones al Partido Acción Nacional, en la resolución INE/CG311/2017⁷, y se ordenó informar al Instituto local, para efecto de que procediera al cobro de las sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quedarán firmes, respectivamente, quien debería informar al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas, en términos del Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.

⁷ a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 20, 35, 36, 37 y 38.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10 y 12.

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11, 13 y 15.

d) 9 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25

e) 9 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39 y 40.

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 27.

Tal resolución fue controvertida y la Sala Superior revocó las conclusiones sancionatorias 16, 17, 19, 21 y 25 para que el Instituto Nacional Electoral las analizara nuevamente y, en su caso, individualizara las sanciones que procedieran. Cabe señalar que el Instituto Nacional Electoral no ha emitido resolución en cumplimiento.

b. Ejecución de las sanciones. El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral solicitó al Consejero Presidente del Instituto local que capturara en el Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional, la información de las deducciones de las multas que ese Instituto debe ejecutar, a fin de mantenerlo actualizado. Para ello, remitió un disco compacto con la información de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y que se encuentran en estado *firme* (oficio 1147)⁸.

En atención a ello, el Director de Administración del Instituto local notificó al recurrente que a partir del mes de noviembre realizarían los descuentos de las sanciones que han quedado firmes (oficio 2456):

ACUERDO	MONTO TOTAL A DESCONTAR	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	MONTO POR DESCONTAR A PARTIR DE ENERO DE 2020
INE/CG311/2017	\$80'058,557.47	\$4'015,936.66	\$4'015,936.66	\$72'026,684.15

Del análisis realizado por esta Sala Superior, así como al contenido del disco compacto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional

⁸ La información referida, se hizo constar en el informe circunstanciado rendido por el Instituto local, de ahí que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Electoral remitió al Instituto local, se advierte que las sanciones que se cobran son las siguientes:

Resoluciones de INE	Periodo	Conclusiones sancionatorias	Revocadas por esta SS	Tendientes a ejecutarse por el OPLE
INE/CG311/2017	Campaña	2, 3, 6, 7, 8, 20, 35, 36, 37 y 38, 10, 12, 11, 13 y 15, 14, 16, 17, 19, 21 , 22, 23, 24, 25 , 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39 40 y 27.	16, 17, 19, 21 y 25 SUP-RAP-210/2017	2, 38, 7, 37, 36, 35, 3, 8, 6, 20, 12, 10, 15, 13, 11, 22, 14, 24, 23, 19⁹ , 33, 30, 28, 31, 40, 39, 29, 26, 32, 27

c. Pretensión y causa de pedir. El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque los oficios controvertidos y, en consecuencia, no se le realicen descuentos a su financiamiento para gastos ordinarios.

Para ello, el recurrente afirma que los oficios impugnados le cobran sanciones que: **1)** no están firmes, porque la resolución donde se impuso fue revocada por la Sala Superior y todavía no se ha emitido el cumplimiento, por lo que **no es posible** que se le descuenten sanciones que están *sub judice*; **2)** no especifica qué sanciones le pretende descontar y que el cobro de las multas lo dejaría en un estado de insolvencia que le impida hacer frente a sus obligaciones, que podría generarle una serie de demandas por incumplimiento de pagos, por parte de sus prestadores de servicios, así como de su personal.

d. Materia a resolver. En atención a ello, la cuestión a resolver consiste en determinar si las sanciones que pretenden ejecutar y descontar al recurrente están firmes.

II. Decisión

⁹Cabe precisar que del análisis efectuado por esta Sala Superior se advierte una diferencia entre el total de los montos enviados por el Secretario del INE en el oficio 1147/2019 y el monto total que el Director del Instituto local va a cobrar al estimar que son las que están firmes en el oficio 2456/2019. Al respecto, se observa que dicha diferencia corresponde a la cantidad que corresponde a **conclusión 19**, del inciso d), de la resolución INE/CG311/2019, equivalente a \$2,073,808.89, conclusión que fue revocada por la Sala Superior en el SUP-RAP-210/2017 y que en el archivo Excel aparece como “no impugnada”.

Esta Sala Superior considera que los oficios impugnados deben **confirmarse**.

Lo anterior porque: **1)** de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las sanciones que pretenden ejecutarse mediante descuentos efectuados a partir del mes de noviembre sí son definitivas y firmes, porque algunas no fueron impugnadas, y otras fueron confirmadas por esta Sala Superior en el SUP-RAP-210/2017; y **2)** aun cuando el oficio del director del instituto local no especificó cuáles eran las sanciones y conclusiones que se cobraban, finalmente, tal omisión a ningún fin práctico conduciría, porque sólo se descuentan las que están firmes.

III. Justificación de la decisión

Tema 1. Las sanciones que se pretenden descontar están firmes

a. Planteamiento. El recurrente afirma que los oficios impugnados son ilegales, porque las sanciones que pretende cobrar no están firmes, ya que la resolución donde se impusieron fue revocada por la Sala Superior y todavía no se ha emitido el cumplimiento, por lo que no es posible que se le descuenten sanciones que están *sub judice*.

b. Decisión. **No le asiste la razón** al recurrente, porque de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que efectivamente el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral solicitó el cobro

de las sanciones que estaban firmes, ya sea porque no fueron objeto de controversia, o porque, fueron confirmadas por la Sala Superior.

c. Marco normativo sobre la ejecución o cobro de las sanciones firmes

La Sala Superior al resolver los asuntos de fiscalización¹⁰, sostuvo que la determinación del Secretario Ejecutivo de Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, de aquellos de los institutos locales deben proceder al cobro de las sanciones impuestas que han quedado firmes, lo cual es apegado a la normativa aplicable.

En la resolución INE/CG311/2017, el Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al Partido Acción Nacional, y se señaló que la ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en los Lineamientos¹¹.

Particularmente, el numeral Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones, establece lo siguiente:

*“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA
(...)”*

Quinto

Exigibilidad

¹⁰ El SUP-RAP-142/2019 Y SU ACUMULADO.

¹¹ Respecto de la resolución INE/CG129/2019, esto se determinó en el considerado identificado con el número 19; en tanto que en la resolución INE/CG311/2019, se precisó en el considerando número 21.

*Las sanciones **se ejecutarán una vez que se encuentren firmes**, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. **Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso** ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, **se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas**, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, **se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas** por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que **no hayan sido oportunamente combatidas**.*

*Respecto de las sanciones que fueron objeto de **revocación**, se considerarán firmes **una vez que se emita la resolución** o acuerdo mediante el que se acata la sentencia **y que haya vencido el plazo** para impugnar dicho acto.
(...)"*

Énfasis añadido

De la porción normativa transcrita, se advierte, en primer término, que las sanciones se pueden ejecutar una vez que se encuentren firmes.

Al respecto, existen tres supuestos para que las sanciones en materia de fiscalización, impuestas por el Instituto Nacional Electoral a los sujetos obligados, adquieran firmeza para efectos de su ejecución: **1.** No hubieran sido impugnadas; **2.** Hayan sido confirmadas por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación respectivo; y **3.** Hubieren sido revocadas para los efectos precisados en la sentencia y que, una vez emitida la nueva determinación de la autoridad responsable, no hubieran sido impugnadas.

Dicho de otra manera, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no está en condiciones jurídicas de ejecutar aquellas sanciones que hubieran sido revocadas lisa y llanamente por esta Sala Superior al resolver el medio de impugnación, ni tampoco aquellas que se revocaron para efectos, en tanto no se emita una nueva resolución, como se le ordenó, y ésta no sea impugnada de nueva cuenta.

Es importante considerar que los Lineamientos de referencia fueron impugnados en su oportunidad por algunos institutos políticos, respecto de diversos temas relacionados con el reintegro de remanentes no ejercidos por los partidos políticos, pero no así respecto del tema de cobro de sanciones. Derivado de ello, en su momento, esta Sala Superior confirmó los Lineamientos, en lo que fueron materia impugnación, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y Acumulados.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, el recurrente tampoco impugna la regularidad de los Lineamientos con motivo de su aplicación en el que acto reclama.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que dichos Lineamientos gozan de presunción de regularidad constitucional y, por lo mismo, debe atenderse a su contenido para orientar el sentido que regirá el presente fallo¹².

d. Caso concreto

En el caso, derivado de la fiscalización de gastos de campaña de la elección de Gobernador del proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al Partido Acción Nacional, porque en las conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 20, 35, 36, 37, 38, 10, 12 (formales) y 11, 13, 15, 14, **16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39, 40 y 27** (sustanciales) determinó

¹² Criterio similar aplicó esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-142/2019 Y SUS ACUMULADOS.

la existencia de diversas irregularidades que actualizaron diversas infracciones¹³.

¹³ INE/CG311/2017: "PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 6, 7, 8, 20, 35, 36, 37 y 38.

Con una multa consistente en 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10 y 12.

Conclusión 10

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Conclusión 12

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,558.70 (cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.)

c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11, 13 y 15.

Conclusión 11

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$200,048.50 (doscientos mil cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.)

Conclusión 13

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$184,950.50 (ciento ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 50/100 M.N.)

Conclusión 15

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.)

d) 9 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25

Conclusión 14

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,570,579.17 (un millón quinientos setenta mil quinientos setenta y nueve pesos 17/100 M.N.).

Conclusión 16

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,722,844.14. (Diez millones setecientos veintidós mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)

Conclusión 17

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$910,518.42 (novecientos diez mil quinientos dieciocho pesos 42/100 M.N.)

Conclusión 19

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,073,808.89 (dos millones setenta y tres mil ochocientos ocho pesos 89/100 M.N.)

Conclusión 21

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$799,892.97 (setecientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 97/100 M.N.).

Conclusión 22

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$322,441.14 (trescientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 14/100 M.N.).

Conclusión 23

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,092,012.66 (treinta y seis millones noventa y dos mil doce pesos 66/100 M.N.).

Conclusión 24

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$20,751,281.37 (veinte millones setecientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y un pesos 37/100 M.N.).

Conclusión 25

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,872,701.98 (cinco millones ochocientos setenta y dos mil setecientos un pesos 98/100 M.N.).

e) 9 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39 y 40. Conclusión 26

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,882,547.36 (dos millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.).

Conclusión 28

Esa resolución fue impugnada, y la Sala Superior (SUP-RAP-210/2017) revocó la decisión de la autoridad electoral, únicamente, respecto de las **conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25**, para que el Consejo General emitiera otra determinación en la que las analizará correctamente.

Cabe precisar que a la fecha el Consejo General no ha emitido la resolución para cumplir la sentencia de la Sala Superior¹⁴, y por ende, **las conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25 están sub judice.**

Ahora, en atención a lo establecido en los Lineamientos y la resolución 311/2017, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió al Instituto local, en un disco compacto la relación de sanciones impuestas en las conclusiones 2, 38, 7, 37, 36, 35, 3, 8, 6, 20, 12, 10, 15, 13, 11, 22, 14,

una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$409,499.94 (cuatrocientos nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 94/100 M.N.).

Conclusión 29

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$899,615.96 (ochocientos noventa y nueve mil seiscientos quince pesos 96/100 M.N.).

Conclusión 30

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$109,920.49 (ciento nueve mil novecientos veinte pesos 49/100 M.N.).

Conclusión 31

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$786,552.99 (setecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.).

Conclusión 32

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,926,959.77 (dos millones novecientos veintiséis mil novecientos cincuenta y nueve pesos 77/100 M.N.).

Conclusión 33

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$84,383.44 (ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos 44/100 M.N.).

Conclusión 39

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$532,609.47 (quinientos treinta y dos mil seiscientos nueve pesos 47/100 M.N.).

Conclusión 40

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,426,375.33 (ocho millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos setenta y cinco pesos 33/100 M.N.).

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 27.

Con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,797,250.18 (tres millones setecientos noventa y siete mil doscientos cincuenta pesos 18/100 M.N.)."

¹⁴ Según lo afirmado en el informe.

SUP-RAP-183/2019

24, 23, **19**, 33, 30, 28, 31, 40, 39, 29, 26, 32, 27, solicitándole su registro (oficio 1147/2019), como se observa:

NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN / SENTENCIA / ACUERDO Ó PROVEÍDO	TIPO DE SANCIÓN	SUJETO SANCIONADO	ÁMBITO	PUNTO RESOLUTIVO	NUMERAL Y/O INCISO	CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	MONTO	ESTADO DE LA SANCIÓN	MONTO PENDIENTE
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	2	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	38	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	7	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	37	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	36	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	35	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	3	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	8	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	6	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Multa	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	a)	20	\$754.90	FIRME	\$754.90
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	b)	12	\$47,558.70	FIRME	\$47,558.70
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	b)	10	\$7,549.00	FIRME	\$7,549.00
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	c)	15	\$18,872.50	FIRME	\$18,872.50
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	c)	13	\$184,950.50	FIRME	\$184,950.50
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	c)	11	\$200,048.50	FIRME	\$200,048.50
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	d)	22	\$322,441.14	FIRME	\$322,441.14
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	d)	14	\$1,570,579.17	FIRME	\$1,570,579.17
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	d)	24	\$20,751,281.37	FIRME	\$20,751,281.37
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	d)	23	\$36,092,012.66	FIRME	\$36,092,012.66
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	d)	19	\$2,073,808.89	FIRME	\$2,073,808.89
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	e)	33	\$84,383.44	FIRME	\$84,383.44
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	e)	30	\$109,920.49	FIRME	\$109,920.49
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	e)	28	\$409,499.94	FIRME	\$409,499.94
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	e)	31	\$786,552.99	FIRME	\$786,552.99
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	e)	40	\$8,426,375.33	FIRME	\$8,426,375.33
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	e)	39	\$532,609.47	FIRME	\$532,609.47
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	e)	29	\$899,615.69	FIRME	\$899,615.69
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	e)	26	\$2,882,547.36	FIRME	\$2,882,547.36
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	e)	32	\$2,926,959.77	FIRME	\$2,926,959.77
INE/CG311/2017	Reducción de ministración	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Local	PRIMERO	f)	27	\$3,797,250.18	FIRME	\$3,797,250.18

La sumatoria de los montos de las sanciones a cobrar arrojan un total de: **\$82,132,366.09**, y según se desprende de la tabla que antecede esta **contempla la conclusión 19**, inciso d), del resolutivo PRIMERO, por un monto de sanción equivalente a **\$2'073,808.89** con la leyenda **FIRME**, a pesar de que esa conclusión 19 fue revocada por la Sala

Superior en el SUP-RAP-210/2017¹⁵ y cuyo cumplimiento no se ha llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, el Director de Administración del Instituto local al notificar al partido recurrente (oficio 2456/2019), derivado del oficio 1147/2019 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, sobre el seguimiento del cobro de las sanciones que han quedado firmes, se le hace de su conocimiento que a partir del mes de noviembre se realizarán los descuentos por la cantidad siguiente:

ACUERDO	MONTO TOTAL A DESCONTAR	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	MONTO POR DESCONTAR A PARTIR DE ENERO DE 2020
INE/CG311/2017	\$80'058,557.47	\$4'015,936.66	\$4'015,936.66	\$72'026,684.15 (se descontará a partir del mes de enero de 2020)

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que:

- 1) La conclusión 19 tiene un monto equivalente a una sanción de \$2'073,808.89, la cual como ya se dijo no está firme, ya que fue revocada en la sentencia del SUP-RAP-210/2017.**

- 2) El Secretario Ejecutivo, en el archivo y tabla de Excel adjunto al oficio 1147, incluye como sanción que considera con el estatus de**

¹⁵ **“QUINTA. Efectos.** Dado lo parcialmente fundado del agravio tercero, al haberse acreditado que no dio garantía de audiencia al PAN respecto de los conceptos “prestación de bienes” y “producción y edición de video”, que en el SIF se encuentran pólizas que contienen conceptos similares a los sancionados, así como que indebidamente se consideró que el concepto de “chamarra” benefició al partido, se revoca parcialmente la Resolución y Dictamen consolidado, **para que los emita nuevamente**, con base en lo siguiente.

1. **Deberá otorgar la garantía de audiencia al PAN respecto de los conceptos de “prestación de bienes” (conclusión 16) y “producción y edición de video” (conclusión 19), y una vez que el actor desahogue la observación o fenezca el plazo para ello, deberá determinar si subsiste la infracción y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente (agravio 3, apartado C, conclusiones 16 y 19, en esta sentencia).**

2. Deberá determinar si a partir de las pólizas localizadas en el SIF, referidas en los cuadros insertados en el agravio 3, apartado D, respecto de las conclusiones 16, 17, 19, 21 y 25, existió la irregularidad y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente.

3. Al emitir la nueva resolución no deberá tomar como infracción la omisión de registrar el gasto de “chamarras” correspondiente a la conclusión 21 (agravio 3, apartado F), ya que fue determinado que no es un gasto que debiera contabilizarse, al no haber beneficiado a la candidata, por lo que deberá individualizar nuevamente la sanción correspondiente a gastos no reportados.

4. El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la resolución correspondiente”.

FIRME, la relativa a la **conclusión 19**, al clasificarla en las ***no impugnadas***.

3) Según la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo, el monto total de sanciones pendiente de cobrar de la resolución 311/2017, es **\$82,132,366.09**.

4) El Director de administración del instituto local hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional que el total de descuentos por las sanciones impuestas equivale a **\$80'058,557.47**.

5) De lo anterior, la Sala Superior advierte que la **diferencia** existente entre el monto total de la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y la notificada por el Director de Administración del instituto local es equivalente a: **\$2'073,808.62**, la cual es **prácticamente la misma que la sanción impuesta correspondiente a la conclusión 19**, las cuales difieren en tan solo por 27 centavos.

Como se observa, la autoridad electoral local dedujo el monto correspondiente a la conclusión 19, y por tanto, dicha autoridad no está haciendo efectiva la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral correspondiente a dicha conclusión, por lo que al momento, no se le causa ningún perjuicio por ese monto.

De esta forma, se concluye que las sanciones que se descontarán al partido recurrente corresponden a determinaciones que están firmes,

puesto que la única conclusión que no está firme es precisamente aquella que no se está haciendo efectiva.

Asimismo, **tampoco le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que la falta de resolución de cumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral evita que todas las conclusiones de la resolución estén *sub judice*.

Esto, porque para este Tribunal, como se explicó, en el SUP-RAP-210/2019 solamente se revocaron cinco conclusiones, que son precisamente las que no se están ejecutando, sin que tal situación sea un obstáculo para cobrar las sanciones que a la fecha adquirieron definitividad y firmeza, toda vez que las sanciones que se pretenden ejecutar no fueron revocadas y, en consecuencia, no son susceptibles de un nuevo análisis por parte del Instituto Nacional Electoral.

Dicho de otra manera, las observaciones que se revocaron para efecto de que el Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva, en modo alguno afectan la esfera de derechos del recurrente, en primer término, porque no fueron incluidas en las cifras que el Instituto local ejecutará y, en segundo, porque esta Sala Superior ha sostenido que las sanciones deben ejecutarse conforme cada una de ellas quedé firme¹⁶.

Tema 2. El director del instituto local no especificó qué sanciones descuenta, sin embargo, el Instituto Nacional Electoral sí lo detalló en un anexo.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-142/2019 Y SU ACUMULADO.

a. Planteamiento. El recurrente afirma que el oficio del Director del instituto local no está debidamente fundado y motivado, porque no especifica qué sanciones pretende descontarle.

b. Decisión. Este Tribunal considera que, si bien en el oficio el director de administración dejó de especificar las sanciones que conformaban el monto total a descontar, lo cierto es que el Secretario del Instituto Nacional Electoral sí anexo un CD en el cual precisa detalladamente las conclusiones sancionatorias que serán objeto de descuento al estimar que están firmes. Sin embargo, aun cuando lo ordinario sería revocar, a ningún fin práctico llevaría, porque el planteamiento es inoperante.

c. Marco normativo sobre fundamentación y motivación

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que,

en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente tales elementos conforme a lo pedido y analizado.

d. Caso concreto

En el caso, en el oficio 2456/2019, el director del Instituto local señaló que a través del oficio 1147/2019, el Instituto Nacional Electoral le informó el número de los acuerdos que están firmes, el monto total a descontar que se deducirá en noviembre y diciembre de este año, así como el que se ejecutará a partir de enero de 2020 –esto último solo resulta aplicable para las sanciones impuestas en la resolución INE/CG311/2017—.

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al recurrente, porque el oficio no está fundado y motivado, ya que el Director de Administración sólo señaló de manera dogmática el monto total que se descontaría para ejecutar las sanciones que están firmes, pero dejó de aportar los elementos donde se especificaba cómo se integraba dicho monto ni señaló al recurrente qué conclusiones son las que se consideraban firmes y, en consecuencia, se procedía a cobrar a partir de noviembre.

Por ello, el recurrente no contó con elementos para comprobar cómo se integraron los montos totales que se le informó se procedería a ejecutar, con la finalidad de tener certeza sobre lo que se le descontaría y si estos montos correspondían a sanciones que efectivamente se encontraban firmes.

Este Tribunal estima que el director del Instituto local debió adjuntar al oficio copia de la información remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que pudiera verificar la actuación de la responsable y, en su caso, tener claridad sobre el origen de los montos que le serían cobrados.

Ahora, si bien lo ordinario sería revocar el oficio impugnado y ordenar a la responsable que subsane la omisión, a ningún fin práctico conducirá porque el agravio es **inoperante**, porque como se explicó, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral sí precisó las conclusiones sancionatorias y el monto que corresponde a cada una de ellas. Además, sí procede el cobro de las sanciones que solicitó al Instituto local porque están firmes.

Finalmente, este Tribunal considera **inoperante** el planteamiento en el que el recurrente afirma que con esa determinación de cobro de sanciones lo dejan en estado de insolvencia, con lo cual no podría cumplir sus obligaciones operativas y laborales.

Lo anterior, porque para esta Sala el partido apelante deja de explicar por qué considera que ello sucedería ni acredita la supuesta afectación jurídica que le impactaría, y las razones que invoca no son aptas para justificar la dilación en el cobro de las sanciones que se le impusieron y que se encuentran firmes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los oficios impugnados.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS